

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO  
(147)**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN  
EL MARCO DEL EXPEDIENTE 020 DE 2020"**

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

**CONSIDERANDO****I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente"*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *"área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 020 DE 2020"**

Que en esta medida, el artículo 332 ibidem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: "**a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan**". (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 ibidem consagra con relación a la formulación de cargos que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*".

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales pertinentes es necesario remitirse a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984— Código Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio, o mediante edicto si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 020 DE 2020"**

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el día 28 de julio de 2020, durante un recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante "PVC") en el sector de "La Margarita", corregimiento de Pichindé, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó una visita al predio comúnmente conocido como "El Retiro", propiedad del señor RICAURTE MUÑOZ, evidenciando el desarrollo de una excavación de 9mts de largo por 7mts de ancho y una profundidad de 1.20mts, la cual cuenta con muros compuestos de bultos con tierra. Informan los operarios que el Sr. Muñoz manifestó estar construyendo lo que él denominó un "reservorio de agua" y, por ende, piensa culminar la obra cubriendo el piso y las paredes de la excavación con arena y balastro para evitar filtraciones; el personal del área protegida le recomienda no continuar con la obra.

Dicha actividad, fue ubicada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°26'5,7	076°38'58.9"	1976 msnm

**SEGUNDO:** Que dados los hechos referenciados en el numeral que antecede, Parques Nacionales Naturales, a través de la jefe del PNN Farallones de Cali, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante el Auto No. 070 del 03 de noviembre de 2020 en contra del señor RICAURTE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 14971441.

**TERCERO:** Que el día 04 de marzo de 2021, se realizó recorrido de seguimiento a la actividad observando que el señor Muñoz ya terminó de construir el "reservorio de agua", pero no permitió tomar fotografías. De igual forma, indicó que antes en el área donde se adelantó la obra había un lago y aclara que, dado lo anterior, él no desarrolló ninguna excavación.

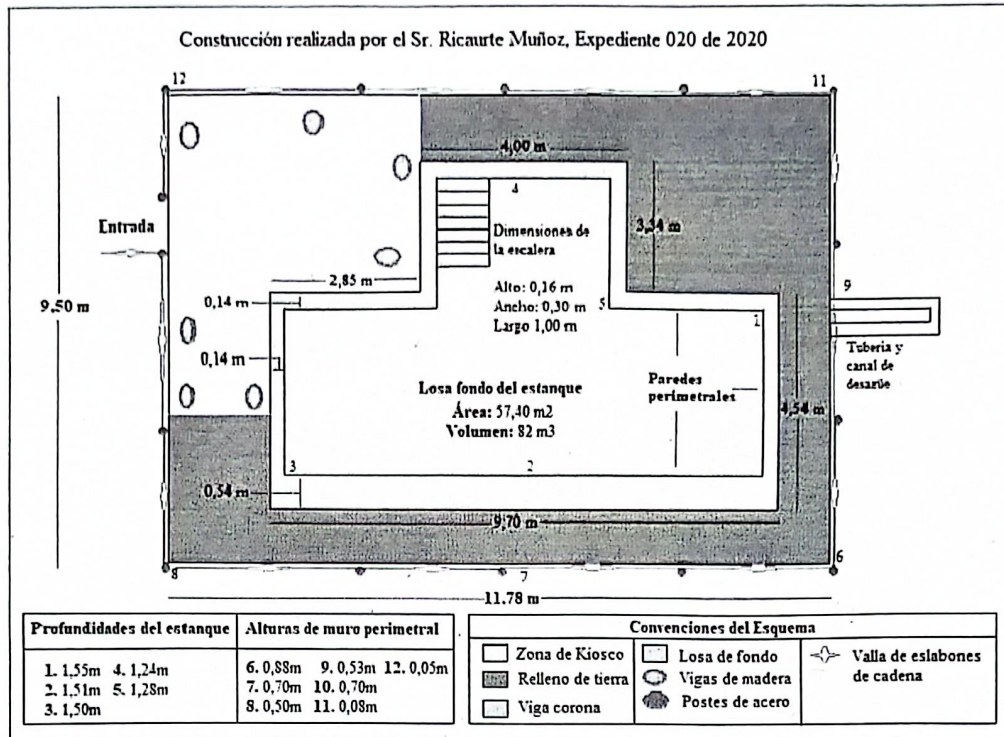
**CUARTO:** Que el día 12 de julio de 2021 fue expedido el Auto No. 091 de 2021 "*Por medio del cual se inicia etapa de indagación preliminar y se toman otras determinaciones en el marco del expediente no. 020 de 2020*", el cual fue comunicado al presunto infractor, señor RICAURTE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 14971441, el día 20 de enero de 2022, mediante entrega del escrito radicado con el número 20217580006631 del 12 de agosto de 2021.

**QUINTO:** Que mediante informe técnico radicado con el No. 20217660001756 del 1 de octubre de 2021, se determinó como primera medida, que la actividad de construcción que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas **N 03° 26' 5,7" – W 76° 38' 58.9" a 1976 msnm** se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el corregimiento de Pichindé, vereda el Peñas Blancas, ubicada en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: "*Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda*".

**SEXTO:** Que en la inspección realizada el 02 de septiembre del 2021, en el marco del proceso sancionatorio con expediente No. 020 del 2020 que se adelanta a nombre del señor Ricaurte Muñoz se verificó la construcción dos estructuras: un estanque y un kiosco en aproximadamente una superficie de ciento doce metros cuadrados (112 m<sup>2</sup>) encerrada con postes y valla de eslabones de acero inoxidable. Se calcula que cincuenta y siete metros cuadrados y cuarenta centímetros (57,40 m<sup>2</sup>) corresponden al estanque, ésta con una capacidad de almacenar hasta ochenta y dos metros cúbicos (82 m<sup>3</sup>) de agua; igualmente se evidenció que del estanque sale tubería que tiene dos propósitos, uno para la conexión de una manguera que sirve de riego al huerto de frutales y dos para el vaciado de las aguas que son conducidas mediante zanja en tierra hasta un punto de descarga que está cercano a una fuente hídrica. El kiosco con vigas de madera redonda y techo de zinc a seis (6) aguas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 020 DE 2020"**

En el proceso constructivo se realizó un relleno con bultos de arena y piedra fundidos en concreto, y otra parte con relleno en tierra. Respecto a las paredes perimetrales del encerramiento, como también las paredes de la piscina, el piso, loza de fondo y la viga corona fueron fundidas en concreto.



Se observó que la captación de agua que abastece al predio del señor Ricaurte Muñoz llega a través de una manguera de polietileno. Se indago con el señor Ricaurte respecto de la proveniencia del agua, quien manifestó que la captación se encuentra localizada en un nacimiento en la finca del señor Feliz Higuita.

El estanque y kiosco se localizó a un lado de la vivienda y contiguo a una huerta frutal y hacia la parte baja se encontraron localizados unos potreros para ganado.

**SÉPTIMO:** Que según lo descrito en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 28/07/2020, 04/03/2021 y en lo observado en la inspección de verificación del 02/09/2021 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificó la siguiente actividad prohibida en ese lugar:

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción de una (1) estructura de estanque en concreto y kiosco con vigas de madera redonda y techo de zinc a seis (6) aguas, encerrada con postes y valla de eslabones de acero inoxidable, ocupando un área aproximada de ciento doce metros cuadrados (112 m²).

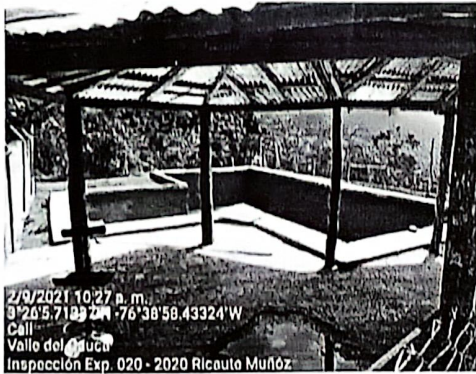
**OCTAVO:** En cuanto a los impactos ambientales se considera que se ha generado:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 020 DE 2020"**

**-Transformación del paisaje natural:** Se identificó la intensificación en el uso del paisaje por la construcción de infraestructura al interior del PNN Farallones generando la permanencia y extensión del uso humano, de tal manera se promovieron nuevas construcciones que incorporan en el paisaje elementos artificiales que no corresponden a las características y recuperación del ecosistema

**-Alteración del suelo:** La alteración al suelo sucede debido a la construcción de la infraestructura en concreto, puesto que generan cambios como el aumento de la impermeabilidad lo que impide que la superficie del suelo realice el intercambio de elementos con la atmosfera, de tal manera se genera compactación. Siendo así el suelo quedó cubierto lo cual le impide cumplir sus funciones ecosistémicas de manera adecuada.

**NOVENO:** Que, agrega el informe con respecto a la importancia de la afectación para la actividad relacionada en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.: **Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, representada por la construcción de una estructura de estanque y kiosco en un área de aproximadamente ciento doce metros cuadrados (112 m<sup>2</sup>) obtuvo una valoración cuantitativa de veinticinco (25), equivalente a una calificación cualitativa de MODERADA, específicamente por la afectación al paisaje y el suelo al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con la construcción e incorporación de nuevos usos humanos no compatibles con la conservación y protección del área protegida.**



**DÉCIMO:** Que, por medio del Auto No. 084 del 14 de julio de 2022 se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra RICAURTE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 14971441, en el marco del expediente 020 de 2020, acto administrativo que fue notificado personalmente el día dos (2) de agosto de 2022.

### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

#### I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 020 DE 2020"**

de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

**Numeral 6.** *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".*

**Numeral 8.** *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".*

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8º que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- jj). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 020 DE 2020"**

Bajo este contexto normativo, las actividades de:

1. Construcción de una (1) estructura de estanque, en concreto y kiosco con vigas de madera redonda y techo de zinc a seis (6) aguas, encerrada con postes y valla de eslabones de acero inoxidable, ocupando un área aproximada de ciento doce metros cuadrados (112 m<sup>2</sup>).

Al parecer, desarrolladas por **RICAURTE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14971441 en el sector de "La Margarita", corregimiento de Pichindé vereda Peñas Blancas, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas **N 03° 26' 5,7" – W 76° 38' 58.9" a 1976 msnm**, se consideran infracciones en materia ambiental pues constituyen una violación a la normatividad aquí relacionada, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali.

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** contra **RICAURTE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14971441, por realizar:

1. Construcción de una (1) estructura de estanque en concreto y kiosco con vigas de madera redonda y techo de zinc a seis (6) aguas, encerrada con postes y valla de eslabones de acero inoxidable, ocupando un área aproximada de ciento doce metros cuadrados (112 m<sup>2</sup>).

Lo anterior en el sector de "La Margarita", corregimiento de Pichindé vereda Peñas Blancas, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas **N 03° 26' 5,7" – W 76° 38' 58.9" a 1976 msnm**, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. **Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"**.

**Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. **Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**.

**Artículo 331.** Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

3. **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 020 DE 2020"**

**Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- **Numeral 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".**
- **Numeral 8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a RICAURTE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 14971441, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.- TENER** como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. 20217660001756 del 1 de octubre de 2021
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER** al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de octubre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Mario Alexander Madrid Ordóñez*  
**MARIO ALEXANDER MADRID**

Jefe de Área Protegida PNN Uramba Bahía Málaga  
con asignación de funciones de Director Territorial Pacífico.

**Elaboró:** *Juan S Paz*  
Juan S Paz  
Contratista, CPS-2023-158  
DTPA

**Revisó:** *Ana M Lañas*  
Ana M. Lañas  
Profesional jurídica.  
DTPA

**Aprobó:**  
Mario A. Madrid  
Jefe de área protegida con  
asignación de funciones  
Director Territorial Pacífico